



# LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**RESULTANDO PRIMERO.** En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 10 de mayo de 2022, el Diputado José Luis Figueroa Rangel presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

**RESULTANDO SEGUNDO.** Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0437, de la misma fecha de lectura, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

**CONSIDERANDO PRIMERO.** El Diputado iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En la iniciativa se propone reformar la fracción II del artículo 192, para establecer que la caducidad de un juicio puede declararse de oficio, esto es, sin la necesidad de que lo solicite alguna de las partes implicadas en el proceso; y también, se plantea reducir el plazo para que se pueda hacer valer el presupuesto procesal aludido.

Lo anterior, en razón de que el pasado 4 de mayo de 2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho cuando las partes involucradas en el juicio dejan de impulsar el procedimiento dentro del plazo que se prevé en las diversas legislaciones.



Al respecto encontramos que, en el Estado de Durango la caducidad de la instancia opera en los juicios en que hayan transcurrido 90 días naturales sin que alguna de las partes involucradas en el proceso hubiere realizado alguna promoción solicitando la conclusión del litigio; que en los estados de Aguascalientes y Nuevo León, el plazo para que opere la caducidad de la instancia es de 120 días naturales; que en Guanajuato y Coahuila, el plazo es de 120 días hábiles; que en Jalisco y San Luis Potosí, el plazo es de 180 días naturales, y que en nuestra Entidad, el plazo para hacer valer la caducidad de la instancia es de 2 años. El más amplio de toda la región.

Esto eleva la importancia de la determinación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque entre otras razones, pretende frenar la proliferación de asuntos en los que no hay avance para su solución y evitar un estado de permanente inseguridad jurídica, por la falta de conclusión de los procesos, de modo que al transcurrir determinados plazos sin que las partes involucradas realicen actuaciones que impulsen los procedimientos hasta la emisión de las sentencias definitivas, se produce la terminación anticipada de los juicios.

De esta forma se libera a las partes de la obligación de seguir en procedimientos en los cuales ya no tienen interés, toda vez que de forma tácita han comunicado la voluntad de abandonarlos, y consiguientemente se estaría apoyando a los órganos jurisdiccionales para que dejen de destinar recursos humanos y materiales en la conservación de asuntos, respecto de los cuales, las partes involucradas ya no muestran interés en su solución.

La conclusión de la Primera Sala en la Contradicción de criterios 341/2021, fue que los efectos de la caducidad se producen por ministerio de ley, es decir, que no es necesario ningún procedimiento judicial adicional, derogándose de esa forma los preceptos que establecen que la caducidad de la instancia debe ser declarada a petición de alguna de las partes.

La Primera Sala también deliberó que el hecho de requerir a las partes en forma previa a la declaración de la caducidad de la instancia desnaturaliza este presupuesto procesal, al implicar la tramitación de un procedimiento



adicional cuando las partes han externado tácitamente su voluntad de abandonarlo con su inacción.

Por último, la Primera Sala precisó que el derecho de acudir a los tribunales queda a salvo aún con la declaración de caducidad de la instancia, ya que no se extingue la potestad de volver a acudir a reclamar sus pretensiones.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** El Estudio y análisis de la Iniciativa se sujetó a lo siguiente:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Justicia es competente para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de reforma sustentada en lo previsto por el artículo 131, fracción XIX y 132, fracción IV, 152, fracciones I y III de la Ley Orgánica, y 109 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. IMPEDIMIENTO PARA REFORMAR LOS CÓDIGOS CIVILES ADJETIVOS EN LOS ESTADOS.** En septiembre de 2017 se aprobó una reforma al artículo 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la cual *sólo el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar* y de acuerdo con los artículos transitorios, este órgano contaba con la obligación de emitir la legislación en un máximo de 180 días.

Algunas entidades federativas -Coahuila y Aguascalientes- al ver que no se emitía dicho ordenamiento reformaron sus Códigos de Procedimientos Civiles, motivo por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los decretos por carecer de competencia, toda vez que la facultad para emitir ese tipo de normas le corresponde al Congreso de la Unión, en términos de la reforma constitucional citada.



Se estima pertinente señalar que el Senado de la República, el pasado 27 de abril del presente año, aprobó en las comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, el Dictamen por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, restando la revisión y aprobación por parte de la Cámara de Diputados.

Conforme a lo expuesto, la Iniciativa materia del presente Dictamen es improcedente, toda vez que esta Legislatura carece de facultades para legislar en materia civil adjetiva.

Por las consideraciones que se han expresado, con fundamento en los artículos 109 y 111 de nuestro Reglamento General, se considera que la Iniciativa materia del presente instrumento legislativo es jurídicamente inviable.

**Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94, y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de resolverse y se resuelve:**

**PRIMERO.** La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, declara como improcedente la Iniciativa analizada y estudiada en el presente instrumento legislativo, virtud a que resulta jurídicamente inviable por los razonamientos expuestos y en consecuencia, se ordena su archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

**SEGUNDO.** Archívense el expediente como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte promovente.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**DADA**, en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintidós.

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA**

*Maria del Mar de Ávila*  
**DIP. MARIA DEL MAR DE ÁVILA  
IBARGÜENGOYTIA**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**SECRETARIO**

*Nieves Medellín Medellín*  
**DIP. NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN**